



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por JOSE LUIS CALLEJAS AMAYA en contra de CONDOMINIO EDIFICIO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y de los señores STEVE ANDRADE MENDEZ, ALEJANDRO CASTRO C; FRANCISCO MEDINA, JOSÉ ILDELFONSO MEDINA y ELIZABETH MOTTA ALVAREZ miembros del consejo de administración período 2018-2019, y contra los actuales miembros principales del Consejo de Administración periodo 2021-2022, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En la demanda bajo la denominación de PETICIONES – DECLARACIONES PRINCIPALES, se encuentran redactados los numerales 3, 4, 5, 6 y 7, los cuales no constituyen ningún tipo de pretensión sino hechos que deben ser excluidos de tal acápite.
- 2.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió acreditar el **envío físico** de la misma y sus anexos a la dirección de cada uno de los demandados de quienes se **desconozca el correo** electrónico.
- 3.- En las pretensiones debe definir, a cuál de los demandados señala como pretenso empleador y a quienes en solidaridad.
- 4.- La parte demandante omitió identificar por sus nombres y apellidos a los actuales miembros principales del Consejo de Administración del CONDOMINIO EDIFICIO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que fungen para el periodo 2021-2022, a quienes demanda en solidaridad.
- 5.- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en los numerales que conforman el citado acápite, concretando **por cada numeral solamente un hecho**, y eliminar toda transcripción documental.
- 6.- Debe concretar si la cuantía de las pretensiones supera o no los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes con el fin de establecer la competencia.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

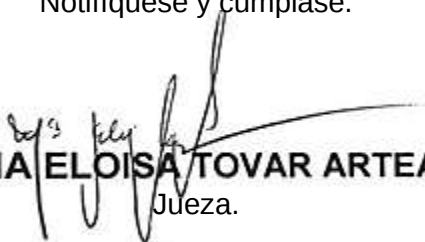
R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por JOSE LUIS CALLEJAS AMAYA en contra de CONDOMINIO EDIFICIO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y de los señores STEVE ANDRADE MENDEZ, ALEJANDRO CASTRO C; FRANCISCO MEDINA, JOSÉ ILDELFONSO MEDINA y ELIZABETH MOTTA ALVAREZ miembros del consejo de administración período 2018-.2019, y contra los actuales miembros principales del Consejo de Administración periodo 2021-2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada Alba Lidia Arias Vargas, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00466.00
F/sao.